

IX. DEL DECOMISO

Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del 23 de octubre del 2008, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. N° 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al **DECOMISO**, debe significarse que "...se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: "un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor" (Guinarte Cabada, Gumersindo: "Comentarios al Código Penal de 1995", dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659)...".

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionarios públicos y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las "ganancias" o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

Bienes Inmuebles:

1. El inmueble ubicado con frente a la intersección de las Calles las Redes y el Veleró, constituido por el Lote uno, de la manzana "J" de la Urbanización Club Campestre "Las Lagunas" distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 1172117, adquirido por Marina Mercedes Arana Gómez con fecha 23 de agosto del 2000^[1024].
2. El predio ubicado en la Calle Távara West número setenta y cuatro, del distrito de Iquitos, departamento de Loreto, constituido por un terreno de 528 mt², en el cual existe una construcción de una planta la misma que corre inscrita en la fojas 441 del tomo 74 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Región Loreto^[1025].

Vehículos adquiridos:

- ❖ Automóvil Marca Hyundai, modelo Elantra, año de fabricación 1998, de placa de rodaje AOO – 293, adquirido el 28 de diciembre de 1998^[1026]

Asimismo POR MAYORÍA se proceda al decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Ricardo Alberto Sotero Navarro y/o Marina Mercedes Arana Gómez.

^[1024] Ver fojas 1,074 a 1,080 del Tomo 02.

^[1025] Ver fojas 52,926 a 52,930 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

^[1026] Ver Fojas 10,071 y siguiente del Tomo 02.